REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Pereira, lunes cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015)
Hora: 5:00 p.m.
Aprobado por Acta No. 219

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: *66001-22-04-000-2015-00087-00*
Accionante: *Alfonso Quintana Estrada*
Accionado: *Fiscalía 29 Seccional de Quinchía*

ASUNTO

Resuelve la Sala lo que en derecho corresponda con ocasión de la acción de tutela que promueve el señor **ALFONSO QUINTANA ESTRADA**, contra la **FISCALÍA VEINTINUEVE SECCIONAL DE QUINCHÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Del extenso y complejo escrito presentado por el accionante, se pueden extraer como hechos relevantes para el presente asunto los siguientes:

- Afirma el actor que es víctima directa de actos terroristas, amenazas, persecuciones y atentados contra su vida sucedidos en el corregimiento de Irra, municipio de Quinchía-Risaralda, desde el año de 2009, situaciones que fueron puestas en conocimiento del Inspector de ese corregimiento el 26 de febrero de ese año, sin que realizara averiguación alguna al respecto.

- El 18 de septiembre de 2011 denunció ante la Procuraduría General de la Nación las amenazas de muerte que estaba recibiendo por parte de un grupo conformado para delinquir en el corregimiento de Irra e igualmente, presentó queja en contra de la señora Ana Flórez Guerrero, Inspectora 1ª de esa localidad, para lo cual dicha Procuraduría comisionó a la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía, Risaralda, para que iniciara la respectiva investigación según las quejas por siete tentativas de homicidio en su contra, "conspiración para asesinato" (sic) y concierto para delinquir, diligencias que quedaron radicadas bajo el NUNC 66594 60 00 063 2012 00059 en ese despacho, cuya titular, la doctora Melba Cubillos Torres comisionó a la Inspectora Ana Flórez Guerrero para que entrevistara al señor Quintana Estrada.

- Atendiendo lo anterior, el 30 de diciembre de 2011 la Inspectora Ana Flórez Guerrero dio trámite a la comisión encomendada, pero ese día no se pudo finalizar, por tanto debió comparecer al día siguiente para terminar con la diligencia. Afirma el señor Quintana que en medio esa diligencia, un forastero entró hasta la Inspección y le dijo que "lo iba a matar de un tiro en la cabeza y al mismo tiempo dirigió su mano derecha hacia la pretina del pantalón por la parte del frente como para sacar un arma de fuego" (sic), situación que aconteció frente a la Inspectora de Irra quien se negó a identificar al señor que lo amenazó, al igual que el subcomisario Carlos Albeiro

Castaño Zamora. Adicionalmente refiere algunas irregularidades que se presentaron durante su interrogatorio[1].

- El 30 de marzo de 2013 la doctora María del Pilar Flórez Gil, Fiscal 29 Seccional de Quinchía-Risaralda, archivó las diligencias radicadas con el código NUNC 66594 60 00 063 2012 00059 relacionadas con los hechos antes referidos, por lo que el libelista afirma que existió una "complicidad" entre la inspectora de Irra, la Fiscal 29 Seccional y los investigadores, Victoria Cadavid Sánchez y Carlos Mario Gutiérrez Ramírez; ya que dentro de la orden de archivo se consignaron situaciones que van en contra de su imagen y honra, al concluirse que él sufre un problema sicológico denominado "delirio de persecución" porque piensa que lo van a matar, situación que asegura le causó un grave daño a su reputación, ya que esas afirmaciones son falsas y lo único que hicieron fue inducir en error a la Fiscal 29 Seccional para que archivara el proceso y los delitos denunciados quedaran en la impunidad.

- De acuerdo a lo anterior, el señor Alfonso considera que el archivo de la investigación NUNC 66594 60 00 063 2012 00059 se hizo de manera fraudulenta, toda vez que se malinterpretaron las respuestas dadas en la entrevista tomada por la Inspectora de Irra, además no se entrevistó a las personas que mencionó en su declaración. Adicionalmente, indica que la Fiscal María del Pilar Flórez Gil ignoró las pruebas que obraban en el proceso y omitió su versión. Como consecuencia de lo anterior, insistió ante la Procuraduría General de la Nación que revisara el archivo del proceso NUNC 66594 60 00 063 2012 00059 para lo cual se delegó a la Personera Municipal de Quinchía, la doctora Gloria Eunice Palacio Cano, quien no detectó irregularidad alguna. Con base en lo que

[1] Folios 83 y 84 del cuaderno de tutela.

estaba sucediendo, decidió instaurar una denuncia en contra de la Inspectora de Irra Dra. Ana Flórez Guerrero, la Fiscal 29 Seccional de Quinchía Dra. María del Pilar Flórez Gil, el señor Carlos Mario Gutiérrez y el investigador Víctor Cadavid Sánchez por fraude procesal.

- La mencionada denuncia se interpuso el 8 de mayo de 2013 por Fraude Procesal y quedó radicada con el No.17001 60 00 060 2013 00964 en la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía, oficina a la que ha dirigido varios derechos de petición con el fin de que le informen en qué etapa se encuentra la misma, sin obtener respuesta alguna a la fecha, como tampoco lo han llamado para ampliar la denuncia; por lo tanto considera, que existe una demora injustificada en ese trámite, en el que no se han tomado las medidas solicitadas ni ha existido cambio de radicación, tal como lo ha requerido. Además, no le han asignado un defensor público, al cual tiene derecho por ser víctima del delito de fraude procesal.

- El actor hizo una relación de todos los derechos de petición que ha presentado con base en los mismos hechos.

De acuerdo a todo lo narrado, considera el actor que le están vulnerando sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación integral con garantía de no repetición, a la administración de justicia, el debido proceso, la honra, el buen nombre, a recibir un trato humano y digno, la seguridad, la vida e integridad personal, a que se adopte una decisión discrecional y a que se le asigne un abogado "de oficio".

PRETENSIONES

Con base en todo lo narrado el señor Quintana Estrada solicita de la

Judicatura, lo siguiente:

1) Que se le tutelen los derechos fundamentales a conocer la verdad, la justicia, la reparación integral con garantía de no repetición, a la administración de justicia, el debido proceso, la honra, el buen nombre, a recibir un trato humano y digna, la seguridad, la vida e integridad personal, a que se adopte una decisión discrecional y a la defensa para que se le asigne un abogado que podrá ser "de oficio".

2) Negar la solicitud de preclusión radicada por la Fiscal 29 Seccional de Quinchía, Risaralda, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, y de la investigación que se sigue por fraude procesal en contra de la señora Ana Flórez Guerrero, bajo el radicado NUNC 170016000060201300964 (sic).

3) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la solicitud de preclusión.

4) Devolver las diligencias del proceso por fraude procesal en contra de la señora Ana Flórez Guerrero a la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía para que se reinicie el trámite de ley respectivo, respetando el debido proceso, a fin de que pueda participar en el mismo y ampliar su denuncia, aportar pruebas y para que se hagan investigaciones serias, con la debida diligencia, ya que existen pruebas contundentes para acusar a la investigada.

5) Designarle un abogado de la defensoría pública que sea idóneo y que garantice sus derechos a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa en condiciones de igualdad de armas ante la ley procesal, que tenga rectitud, honestidad y transparencia.

6) Oficiar a la Procuraduría General de la Nación o la Procuraduría Delegada en asuntos Penales para que intervenga en los procesos radicados bajo el No. 170016000060201300964 por fraude procesal y el No.65946000063201200059 de la Fiscalía Seccional de Quinchía.

7) Adoptar las medidas oportunas, idóneas y eficaces con el fin de hacer cesar el acoso y tortura sicológica que recibe el actor por parte de quienes tramitan sus denuncias en la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía.

8) Brindarle protección y esquema de seguridad para los desplazamientos de ida y venida de Irra a Quinchía para comparecer a los trámites judiciales y audiencias por los procesos que se adelantan en la Fiscalía 29 Seccional y Fiscalía 12 Local de Quinchía.

9) Que la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía cumpla con la obligación de investigar todo lo posible para llegar a la verdad objetiva, de manera seria y diligente a fin de que se le garantice el libre y pleno ejercicio de sus derechos.

10) Que se le garantice su participación y acceso a la administración de justicia con el fin de solicitar las pruebas que el actor considere pertinentes a fin de demostrar la responsabilidad de la investigada Flórez Guerrero y que se le contesten sus peticiones.

11) Obligar a la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía para que no dejen los delitos en la impunidad.

12) Que las investigaciones sean imparciales e independientes, que las sentencias no sean absolutorias.

13) Evitar que se le siga privando el derecho a la verdad.

14) Que la Fiscalía le garantice que sus derechos no serán vulnerados.

15) Declarar inadmisible las disposiciones de preclusión o el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que impidan sanciones en contra de la señora Ana Flórez Guerrero.

16) Asegurar un tiempo razonable para saber la verdad y que se sancione a los responsables.

17) Reiniciar las investigaciones del proceso No.65946000063201200059

18) Imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad a la señora Ana de Jesús Flórez Guerrero y que fue solicitada por el actor el 3 de marzo de 2015 ante la Fiscal 29 Seccional.

19) Con el fin de evitarle estar presentando acciones de tutela, solicita a la Fiscalía General de la Nación de Bogotá la vigilancia y control oportuno, idóneo y eficaz para que la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, pues de lo contrario debe ser sancionada como lo dispone la ley.

20) Otorgarle todas las garantías judiciales como víctima.

Aunado a lo anterior, el señor Alfonso Quintana solicitó una medida provisional para que se le brindara un esquema de seguridad y protección para sus desplazamientos de Irra a Quinchía a fin de evitarle un riesgo extraordinario a su vida.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue entregada en este Despacho el día 17 de abril de 2015, fecha en la cual se avocó su conocimiento y mediante auto se ordenó notificar al accionado para que se pronunciara, si a bien debía hacerlo, respecto a los hechos materia de tutela; adicionalmente se ordenó vincular a la Inspectora No. 1 de Quinchía-Risaralda. Se negó la medida provisional solicitada por el actor en su escrito de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Fiscalía 29 Seccional de Quinchía: Allegó respuesta indicando que en la actualidad en ese Despacho se tramitan cuatro investigaciones iniciadas por el accionante, relacionadas la una con la otra, toda vez que su inconformidad frente al comportamiento de la señora Ana de Jesús Flórez Guerrero y otras personas se desprende de unos mismos hechos, a pesar de presentar el señor Quintana una aparente comisión de conductas independientes. Posteriormente hizo una relación de los hechos materia de denuncia y solicitó despachar desfavorablemente los pedidos del petente toda vez que la actuación es temeraria, por cuanto en el despacho del Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz cursa otra acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas partes y con las mismas pretensiones.

Ana de Jesús Flórez Guerrero: Indica que desde el año 2012 dejó el cargo de Inspectora del Corregimiento de Irra municipio de Quinchia. Frente al objeto de la tutela, informa que el actor en ningún momento ha sido víctima de acto terrorista y menos de atentados contra su vida en ese corregimiento. En cuanto a sus supuestas actuaciones irregulares en su contra cuando ejercía el cargo de corregidora, indica que todo lo que dice el actor es falso y que todas esas cosas son

producto de su imaginación y que por ello la tiene denunciada penal y disciplinariamente no sólo en Quinchía sino ante otras Fiscalías y ante la Procuraduría General de la Nación y todo ello porque él no ha querido entender que ella como corregidora no tenía el poder penal de investigar a nadie y menos para detener a persona alguna por los supuestos atentados en su contra, y que si le recepcionó entrevista ello fue porque la Fiscalía 29 de Quinchía la comisionó para ello y las preguntas que se le hicieron fueron enviadas por ese ente acusador. Finalmente, comunica que lo que busca el actor es que se le reconozca la calidad de víctima, pues así se lo ha hecho saber en varias oportunidades en conversaciones que han sostenido en las diferentes actuaciones a las cuales debe asistir por las denuncias que él ha hecho en su contra.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Esta Sala de Decisión se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico planteado:

Le correspondería a la Sala establecer si en el presente asunto la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Alfonso Quintana, los cuales son presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía-Risaralda para de esa manera acceder a sus pretensiones, si no fuera porque se observa una situación que impide realizar tal estudio.

3. Solución:

Si bien es cierto, conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene acción de tutela para invocar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley; para poder acceder a ella se deben cumplir una serie de requisitos llamados de procedibilidad que son verificados por el Juez de tutela para establecer la procedencia o no de la tutela invocada.

Adicional a lo anterior y con el fin de evitar el abuso de esta figura constitucional el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 estableció:

> *"Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás."*

De acuerdo a lo anterior, la temeridad en la acción de tutela se presenta cuando una persona por desconocimiento o por una aptitud caprichosa presenta ante distintos jueces, al tiempo o en momentos diferentes, acción constitucional en la cual se observa una identidad de partes, de pretensiones y de hechos. Frente al tema dijo la Corte Constitucional:

> *"La temeridad es entendida como un fenómeno jurídico que tiene lugar cuando "sin motivo expresamente justificado, la misma*

acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales". Su configuración se traduce en el rechazo y en la resolución desfavorable de todas las solicitudes, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley.

Esta corporación se ha pronunciado, reiteradamente, sobre las actuaciones temerarias en ejercicio de la acción de tutela y al respecto ha señalado los supuestos que deben verificarse para su tipificación.

Al efecto, tienen que concurrir tres elementos: (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"[1]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a "que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa"[2]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, de igual manera, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.[3]

En caso de que el juez, en el análisis de la existencia de la temeridad, observe la concurrencia de los tres elementos señalados, tendrá la obligación de descartar, además, que dentro de la segunda acción de tutela no concurra una razón válida que justifique su interposición para que sea posible el rechazo de ésta, o la denegación de la solicitud que ella contenga.

Lo anterior, por cuanto el estudio de la existencia de la temeridad tiene que partir de la premisa de la buena fe de los particulares en sus actuaciones ante la administración de justicia, esto quiere decir que se debe hacer un examen minucioso sobre la procedencia de esta institución jurídica, para así evitar cualquier otra vulneración de derechos.[4]"[2]

Partiendo de lo anterior, y con el fin de establecer si existe o no temeridad en el presente asunto, se comparó lo dicho por el Magistrado de esta Sala Dr. Jairo Ernesto Escobar Sanz en la tutela conocida por él y tramitada bajo el radicado 66001 22 04 003 2015 00085 00, la cual se falló el 27 de abril de 2015, encontrándose que efectivamente lo expuesto por el señor Alfonso Quintana Estrada en esa oportunidad es

[2] Corte Constitucional, sentencia T-873 de 2013, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

exactamente igual tanto en los hechos narrados, como en las partes y en las pretensiones acá dadas a conocer.

En ese orden, es a toda luz evidente el uso indebido y desmesurado por parte del accionante de la figura constitucional que busca la protección de los derechos fundamentales de los colombianos, ello por cuanto el tema que aquí plantea ya lo había puesto en conocimiento del juez de tutela casi al mismo tiempo que el estudiado ahora, sin presentar ningún hecho nuevo o novedoso que haga viable realizar nuevas elucubraciones al respecto.

De acuerdo a todo lo dicho hasta el momento, encuentra este Juez Colegiado que no es necesario hacer más pronunciamientos ni análisis en el presente caso, pues como ya se indicó, aquí es evidente la existencia de la figura de la temeridad, situación que con lleva, a que tal como lo consagra el artículo 38 arriba citado, se niegue el amparo deprecado por el señor Alfonso Quintana.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR TEMERIDAD el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ALFONSO QUINTANA ESTRADA** en contra de la **FISCALÍA 29 SECCIONAL DE QUINCHÍA,** ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del

Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria